

*Decreto de 6 de Junio de 1851 adicional al anterior de la misma fecha.*

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea,

**DECRETAN:**

Art. único. Para que tenga efecto la contrata de colonización celebrada en 31 de Diciembre último entre Comisionados del Gobierno de este Estado y el Señor Agustín Mignonet súbdito francés y reformada por el Poder Legislativo del propio Estado, debiera el mismo Sr. Mignonet ratificar el siguiente artículo, que se tendrá como adicional de la predicha contrata, y permanecerá reservado por todo el tiempo que los intereses del Estado, y de la Colonia no reclamen la publicación de presente decreto.

*Artículo adicional reservado*—El Señor Agustín Mignonet se compromete á solicitar de su Gobierno el de la República Francesa, la protección necesaria como capitulante para el caso en que cualquiera otra nación intente disputar á Nicaragua el dominio y sumo imperio que tiene sobre el terreno cedido para la Colonia; en la inteligencia de que Nicaragua no tiene que responder ni al capitulante ni á los inmigrantes por ninguna clase de perjuicios que en este Estado puedan ocasionarseles; ántes bien los mismos serán obligados á formar causa común con los Nicaraguenses para defender el territorio con las armas, como hijos naturalizados de Nicaragua; y el Estado se compromete por su parte á señalar de acuerdo con el capitulante en los baldíos del Estado que haya en el Departamento de Segovia, otro terreno igual al concedido para que se trasladen (si por desgracia aquel no pudiese conservarse ó recobrase) bajo las mismas reglas, condiciones y franquicias del tratado principal.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, mayo 9 de 1851—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones del Senado. Managua, mayo 30 de 1851—Pedro Aguirre S. P.—Cornelio Gutierrez S. S.—José de J. Robleto S. S.—Por tanto: ejecútase. Managua junio 6 de 1851—J. Laureano Pineda—Al Señor Don Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.

Habiendo la Asamblea Legislativa de Nicaragua añadido á la contrata de colonizacion celebrada en 31 de diciembre ppdo. por mí y Comisionados del Gobierno del mismo Estado el anterior artículo reservado, cuya aceptacion por parte mia es una condicion indispensable para que aquella tenga efecto, yo Agustin Miyonnet acepto, ratifico y confirmo el expresado artículo adicional contenido en el decreto que antecede.

En fe de lo cual, lo he firmado en la ciudad de Managua, á los siete dias del mes de junio del año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuentiuno.—Aug Miyonnet.